



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN N° 01-2024-CIP-CED-LAMBAYEQUE

Chiclayo, 11 de octubre del 2024.

VISTO

El Recurso de Reconsideración de fecha 10 de octubre del 2024, interpuesto por SEGUNDO LEPOLDO FERNANDEZ LEON, en su calidad de Candidato a Decano Departamental.

El recurso de Reconsideración tiene como "pretensión principal, interpongo recurso de reconsideración en contra del acto emitido con fecha 01 de octubre de 2024 y notificado con fecha 09 de octubre de 2024, para que la misma se deje sin efecto al contravenir la Constitución y el reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú; y en consecuencia: como pretensión accesoria, solicito SE ADMITA A TRÁMITE LA POSTULACIÓN DE MI LISTA COMO CANDIDATO A DECANO DEPARTAMENTAL DE LAMBAYEQUE-ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01/01/2025 AL 31/12/2027.

ANTECEDENTES

CAPITULO III

DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEPARTAMENTAL

Artículo 47. ° Las Comisiones Electorales Departamentales son los Órganos encargados en cada Consejo Departamental de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú en su jurisdicción, bajo supervisión del CEN.

Artículo 48. ° La Comisión Electoral departamental resolverá las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral, según lo estipulado en el Reglamento de Elecciones Generales. Actúa como primera instancia para el proceso electoral del Consejo Departamental, asamblea Departamental y Juntas Directivas de los Capítulos.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LAMBAYEQUE

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 149. ° Son recursos de impugnación los que se interponen para solicitar la nulidad o dejar sin efecto la resolución o el acto emitido por un órgano electoral por considerarse que se han violado las normas pertinentes o que no ha habido una correcta interpretación de los hechos. En cualquier caso, deberá notificarse a las partes interesadas las resoluciones correspondientes.

Artículo. ° 150 Los recursos de impugnación que pueden interponerse son los siguientes:

- Reconsideración
- Apelación

Artículo. ° 151 Es recurso de reconsideración el que se interpone ante el mismo órgano electoral que resuelve de oficio o en primera instancia para que deje sin efecto una resolución emitida por el mismo. El recurso de reconsideración es obligatorio cuando se interpone contra una resolución emitida de oficio para poder apelar de esta; y es facultativo si dicha resolución se emitió a pedido de parte. El plazo para solicitar la reconsideración es de tres (03) días hábiles de notificada.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativos son los siguientes:

- (i) Primera cuestión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por SEGUNDO LEPOLDO FERNANDEZ LEON, en su calidad de Candidato a Decano Departamental contra del acto emitido con fecha 01 de octubre de 2024 por la Comisión Electoral Departamental de Lambayeque.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LAMBAYEQUE

ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por SEGUNDO LEOPOLDO FERNANDEZ LEON, en su calidad de Candidato a Decano Departamental contra del acto emitido con fecha 01 de octubre de 2024 por la Comisión Electoral Departamental de Lambayeque.

1. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 149° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú (REG), en Concordancia con el texto único Ordenado -Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el administrado puede interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

2. En el presente caso, el acto emitido con fecha 01 de octubre de 2024 fue notificado el día 09 de octubre 2024; por lo que el recurrente tenía plazo hasta el lunes 14 de octubre para impugnar el acto emitido.

Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 10 de octubre 2024, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, el Artículo 155° del REG, concordante con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

3. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrativo ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de autoridad competente, proceda a modificar o revocar dicha decisión tomada Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Art. 208°- "Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo Órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LAMBAYEQUE

En tal razón, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos de materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis" ¹

4. La nueva prueba debe servir para demostrar la existencia de algún hecho nuevo o circunstancia, lo que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la que es controlar las decisiones de la administración en cuanto a verdad material. Por lo tanto, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
 - (ii) **Segunda cuestión en discusión:** determinar sí el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado
5. En el presente caso, SEGUNDO LEPOLDO FERNANDEZ LEON, en su calidad de candidato a Decano Departamental contra el acto emitido por el Consejo Electoral Departamental de fecha 01 de octubre de 2024.

Teniendo como argumentos:

- 5.1. *"Nuestra lista para Decano, Asamblea y Capítulos fue presentada el día 30 de septiembre de 2024 a las 6:30 pm, cumpliendo con las formalidades indicadas, adjuntando toda la documentación requerida... documentación que fue revisada y corroborada por miembros del Comité al momento de proceder a la inscripción, constatándose el contenido de los sobres (documentación y número de firmas solicitadas para que las lista sean admitidas a trámite), siendo cotejada con la "Lista de Candidatos", porque*

¹ Morón Urbina, Juan Carlos

Comentarios de la Ley del Procedimiento administrativo general. P. 217



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LAMBAYEQUE

era la única forma de comprobar su cumplimiento en número como otros datos solicitados.

- 5.2. Posteriormente, al término de la revisión en acto público por parte de los miembros del Comité designado, no se observó que el expediente tuviera algún faltante, como la "Lista de candidatos ...lo que no se ajusta a la realidad ni a la verdad de los hechos, máxime si el ANEXO I (acto emitido por la Comisión), contiene específicamente el Cargo, Nombre y Apellidos, Especialidad, DNI, CIP de los postulantes... información de datos que sólo pudieran ser obtenidos de la "Lista de Candidatos" que fue presentada en su momento y la cual no ha sido tomada en cuenta.*
- 5.3. Asimismo, se puede verificar que el acto emitido "Anexo 1", adolece de vicios pasibles de nulidad, por no ajustarse al marco normativo reglamentario, puesto que, la evaluación no se efectuó el 01 de octubre sino el 09, fecha en que el personero fue emplazado con el contenido del acto emitido, después de esperar el término de la reunión de los Miembros de la Comisión, incumpléndose con el calendario electoral y confirmándose las irregularidades realizadas en la revisión y evaluación de la documentación de mi lista sin presencia del personero Titular.*
- 5.4. Así también, el Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia 26/2023 fundamento 13, menciona: Nuestro Estado Constitucional permite que sus ciudadanos puedan participar en los procesos electorales tanto de manera activa (elector) como en forma pasiva (candidato), de conformidad con el Art. 2, inciso 17 de la Constitución...*
- 5.5. Aunado a lo ya mencionado, la Comisión que Ud. preside debe considerar además que, son 25 ingenieros y quien suscribe, quienes nos vemos afectados al habérsenos negado nuestro derecho constitucional de poder participar en las elecciones generales con nuestra lista, obstaculizando de esta manera el ejercicio del derecho de miles ingenieros del CIP ..."*





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LAMBAYEQUE

6. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DADOS

6.1. Es verdad que la lista fue presentada el día 30 de septiembre. La apertura de los sobres, en acto público, se realizó el día 01 de octubre; lo cual no se pudo concluir por lo tarde de la hora (más de las 9 pm) y por la razón administrativa de que la secretaria asignada por Consejo Departamental, encargada de tipear los formatos correspondientes, ya tenía que irse. De manera que se le indicó al personero de la Lista reclamante, que se continuaría con la revisión al día siguiente 02 de octubre, a lo cual mostró su conformidad. En dicha fecha y en presencia de su Personero Ing. Antonio Demetrio Muro Ruiz, y al observarse, en revisión, la falta del documento "Lista de Candidatos" y, a lo cual el Personero de la Lista reconoció ante la Comisión Electoral Departamental que había olvidado colocar dicha "Lista de Candidatos" en el sobre del expediente respectivo y, que deseaba subsanar dicha situación. Y si aparecen los datos de los candidatos en el ANEXO I, es porque se pidió al personero Ing. Antonio Demetrio Muro Ruiz que los proporcione a la secretaria para que sea consignado en dicho formato a entregar al Personero. Es decir que desde el 02 de octubre su personero tuvo conocimiento de la observación de la falta del documento "Lista de Candidatos", lo cual reconoció con hidalguía tal omisión.

No es que la Comisión Electoral Departamental no desee respetar el derecho constitucional a elegir y ser elegido, sino que tales derechos deben ejercerse respetando normas de formalidad contenidas en el Estatuto CIP y en el Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú; todas las cuales preceptúan la, obligatoriedad insubsanable de presentar todos los documentos requeridos en el literal a del Artículo 87° del Reglamento Electoral General.

En cuanto a la nueva prueba aportada, la Declaración Jurada del Personero de la Lista, Ing. Antonio Demetrio Muro Ruiz, esta es una declaración personal, unilateral; lo cual puede ser cierto o no serlo, la cual contradice a su declaración hecha ante la Comisión Electoral departamental, de haber olvidado colocar el documento "Lista de Candidatos" faltante dentro del sobre. Además, en el párrafo segundo de dicha declaración jurada se expresa una afirmación inexacta, la cual



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LAMBAYEQUE

contradice el hecho público y conocido, de que la revisión de los sobres empezó el día 01 de octubre de 2024, y no el 30 de septiembre 2024.

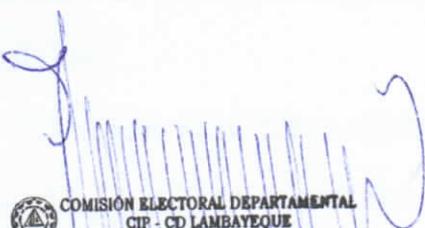
Por estas consideraciones expuestas

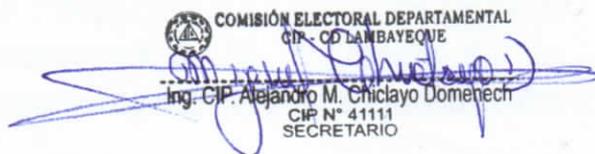
SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declárese **infundado** el recurso de Reconsideración interpuesto por SEGUNDO LEPOLDO FERNANDEZ LEON, en su calidad de candidato a Decano Departamental contra el acto emitido por el Consejo Electoral Departamental de fecha 01 de octubre de 2024, de acuerdo con los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2°- Infórmese al Ing. Antonio Demetrio Muro Ruiz, Personero de la Lista encabezada por el Ing. SEGUNDO LEPOLDO FERNANDEZ LEON, en su calidad de candidato a Decano Departamental, que contra lo resuelto en la presente resolución es pasible la interposición del recurso de apelación ante la Comisión Nacional Electoral, dentro del plazo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 153 del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE


COMISIÓN ELECTORAL DEPARTAMENTAL
CIP - CD LAMBAYEQUE
Ing. CIP. Edmundo M. Quevedo Ubillus
CIP N° 9579
PRESIDENTE


COMISIÓN ELECTORAL DEPARTAMENTAL
CIP - CD LAMBAYEQUE
Ing. CIP. Alejandro M. Chiclayo Domech
CIP N° 4111
SECRETARIO


COMISIÓN ELECTORAL DEPARTAMENTAL
CIP - CD LAMBAYEQUE
Ing. CIP. Wilfredo Nieto Delgado
CIP N° 28194
VOCAL

Recibido
14/ octubre/2024
12:03
A. Muro R.